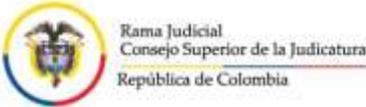


Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE P.I.** Sírvase proveer.
Secretaría

 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA			
Proceso Ordinario No.	15001310500220230008800		Clase Proceso
Demandante:	RUTH STELLA ROA	agtabogadosasociados@gmail.com	2.5
Apoderado:	DIEGO SEBASTIÁN AGUIRRE GÓMEZ		
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	notificacionesjudiciale@colpensiones.gov.co accioneslegales@proteccion.com.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co procesosjudiciales@colfondos.com.co glemhe@gmail.com dgomez@godoycordoba.com omsalbarracin@gmail.com defensacolp.i2lct@gmail.com	
Llamadas en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	notificacionesjudiciales@axacolpatria.co charles.chapman@chw.com.co contestaciones@chw.com.co litigios@chw.com.co joice.vargas@chw.com.co notificaciones@gha.com.co	
Apoderados:	GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA OLGA MILENA SUÁREZ ALBARRACÍN JOICE LILIAN VARGAS VIBANCO GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA		

Tunja. 17 de julio de 2024.

Habiéndose ingresado al Despacho el asunto de la referencia, encontrándose pendiente de su debido agotamiento esta etapa procesal y vistos los artículos 41, 31, 74 y en lo aplicable, 145 del **CPTSS**, como en atención a éste último de conformidad con lo preceptuado por el ordinal 66 del C.G. del P., respectivamente, será oportuno, agotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta judicatura en proveído del 14 de mayo de 2024, calificando las intervenciones en relación a la demanda dentro del sub-lite surtidas por las **AFP** del **SGGS** en pensiones, aquí demandadas, encontrándose las mismas tanto oportunas como congruentes con lo requerido por la normatividad procesal adjetiva, tuvo para con aquellas contestada la demanda, y, acto seguido, por ser procedente, aceptó llamado en garantía que, en particular, formulado por la demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en consecuencia, debía adelantar en términos de la debida notificación, como traslado, del llamado y la demanda, inclusive, frente a sus conminadas, empresas aseguradoras, a saber, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., respectivamente.

En la misma providencia y, por demás, se requirió a la SECRETARÍA de este Juzgado, efectos de impartir el debido enteramiento de los sujetos procesales de derecho público que debían, bien en calidad de demandada, entiéndase ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como a causa de aquella, en calidad de eventuales intervinientes con interés, ser por la adecuada vía procesal enterados de la existencia de este proceso.

Lo vertido en auto aquí reseñado, obtuvo, parcialmente, cumplimientos según lo ordenado, así, entratándose del asunto de parte para efectos del debido enteramiento de los llamados en garantía antedichos, se tiene que dentro del expediente digital del proceso, se registran intervenciones que, signadas a través de abogados de confianza, las aseguradoras, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al como AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al 30 y 27 de mayo de 2024 cada una individualmente a través de mensajes de datos con destino al correo electrónico del Despacho; allegan en atención a lo de su llamante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Sin embargo, auscultados los sistemas de consulta del Juzgado, lo cierto es que no se aportó por la demandada AFP constancias de notificación alguna para con las llamadas en garantía en cuestión y, en suma, no se registra a la fecha intervención alguna de su par, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Así mismo, la secretaría judicial de este operador se sirvió, conforme registran diligencias en el expediente del proceso, a 31 de mayo de 2024, adelantar el respectivo enteramiento que, como restantes sujetos procesales, le fuere reclamado para con los de derecho público ya previamente referidos. De tal suerte, que, resultado de ello, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se sirvió, en mensaje de datos por correo electrónico con destino a esta actuación, aportar a través de abogada de confianza, memorial en contestación a la demanda, esto, el 17 de junio de 2024.

Llegados a este punto, huelga advertir que, las actuaciones signadas a través de mandatarios judiciales por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** respectivamente y en lo de su cargo como sujetos procesales, y terceros intervinientes, respectivamente, se acompasan en plenitud prima facie en los términos exigibles del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en conformidad con los mandatos operantes en materia de poderes especiales, conforme remisión normativa habilitante previamente invocada, contentivos a ordinales 74, 75 y 77 del C.G. del P., debiendo en consecuencia reconocerse personería jurídica adjetiva a los memorialistas, quienes así las cosas, se han acreditado para todos los efectos conforme artículo 33 del CPTSS.

Por senda de lo anterior, también resulta pertinente advertir, que, desprendiéndose de cada una de sus intervenciones, bien como llamados en garantía, o como demandada para el caso de la administradora del RPMPD, consultados los respectivos escritos y computados los términos de conformidad con lo reglado en la materia por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en suma, y, en términos de la normatividad adjetiva y general procesal que regula la materia, satisface en oportunidad como contenido lo actuado para tenerles debidamente contestado el llamado, amén de la demanda, según cada caso en concreto.

Sin embargo, no será del caso agotar la respectiva etapa en la que se encuentra esta actuación, habida cuenta por un lado que, no han transcurrido los seis (06) meses con los que, facultativamente, la llamante, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tiene para dar a conocer conforme las obligaciones procesales de su cargo y a la restante de las aseguradoras llamadas, esto es, SEGUROS BOLÍVAR S.A., manera tal que, comoquiera que tampoco dicho sujeto por pasiva a la fecha, como se ha dicho, se ha manifestado en sentido de informar al despacho si esta diligencia que se extraña ha sido o no satisfecha.

Lo pertinente entonces y del caso conducente a efectos de impartir adecuado impulso procesal al sub-lite, en este proveído, será, recordarle a la demandada AFP que de conformidad con el artículo 49 del CPTSS, deberá cumplir solemnemente y enmarcada en la lealtad, como probidad procesal, lo de su resorte, so pena de las consecuencias e inclusive, sanciones procesales respectivas, requiriéndosele por demás a efectos de que aclare si ya surtió el enteramiento para con dicha llamada en garantía pues extraña de sobremanera el Despacho que a la fecha, pese a las intervenciones concomitantes de sus pares, esta, no se haya hecho partícipe al interior del proceso ello así en todo caso, pues, evidentemente, situación procesal distinta es que no se haya ejercido aún para con aquella el debido enteramiento, encontrándose en principio dentro del término legal para ejercer en todo caso tal facultad efectos de ser en debida forma agotada por la llamante, a, que habiéndose agotado por ella la misma, esta no se haya tornado efectiva para los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ante la ausencia de intervención efectiva al interior del caso concreto de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Así las cosas, agotadas las consideraciones antes expuestas por este Despacho, se,

RESUELVE

PRIMERO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de procuradora judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la abogada, **OLGA MILENA SUÁREZ ALBARRACÍN**, civil y profesionalmente identificada con C.C. N°. **1.057.588.088**, y T.P. N°. **248.172** C. S. de la J. En los específicos términos del poder general conferido por la demandada a la firma, **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.** y que, a su turno, para este asunto, sustituido.

SEGUNDO:- Tener por oportuna y en debida forma **CONTESTADA** la **DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** quien se identifica, civil y profesionalmente, con C.C. N°. **19.395.114** y T.P. N°. **39.116** del C.S. de la J., respectivamente. En los términos del poder general a aquel conferido en debida forma mediante escritura pública por la referida sociedad.

CUARTO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de apoderada de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a **JOICE LILIAN VARGAS VIBANCO**, quien se identifica civil como profesionalmente, con C.C. **55.247.192** y T.P. **201.594** del C.S. de la J., respectivamente. En los específicos términos del poder especial que le fuere sustituido por el apoderado designado para efectos de este proceso por la sociedad llamada, abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**

QUINTO:- Tener por oportuna y en debida forma **CONTESTADA** la **DEMANDA** y así mismo el **LLAMADO EN GARANTÍA** por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, formulado para con aquellas por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEXTO:- En ejercicio de los poderes oficiosos del juez del trabajo y conforme le es deber procesal oponible, conforme artículos 48 y 49 del **CPTSS**. Se **REQUIERE** a la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en su condición de llamante en garantía, **INFORME**, y de ser afirmativo, aporte con efectos inmediatos si a la fecha ha realizado la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** como respectivo **TRASLADO** de lo de su cargo a su llamada en garantía **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en atención por demás a lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2024, y en los términos del procedimiento adjetivo para con aquella. En caso contrario, se le recuerda que deberá obrar en tal sentido y dentro del término facultativo que le es aplicable de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P., so pena de las consecuencias procesales a las que haya en derecho lugar a aplicar por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVINO RAMÍREZ SOTO
JUEZ

dcat

Constancia de Notificación
ESTADO ELECTRÓNICO N°. 037

Firmado Por:

Silvino Ramirez Soto
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d51111f3c44052d7d091ec20e161420d9254fe9cc1436e011de0e0a6aba0a**

Documento generado en 17/07/2024 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>